



0016

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02054-2007-PA/TC
LIMA
PILAR SOLIMANO CAMACHO DE MIANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Pilar Solimano Camacho de Miani contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 54, su fecha 11 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 13154 y se nivele su pensión de jubilación en tres sueldos mínimos vitales a la fecha de contingencia, ordenándose el reajuste trimestral. Asimismo, solicita que se le reintegren las pensiones devengadas, más los intereses legales respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando que los beneficios de la Ley N.º 23908 no se aplican a las pensiones reducidas como la que percibe la demandante.

El Décimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2006, declara infundada la demanda, considerando que a la demandante se le viene abonando un monto pensionario reajustado a la fecha.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que la demandante viene percibiendo una pensión reducida y, que en consecuencia, no le corresponde gozar de los beneficios que establece el artículo 1º de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

0017

comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 13154 y se nivele su pensión de jubilación en tres sueldos mínimos vitales a la fecha de contingencia, ordenándose el reajuste trimestral. Asimismo, solicita que se le reintegren las pensiones devengadas más los intereses legales respectivos.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. De otro lado, conforme al artículo 3º de la Ley N.º 23908, el beneficio de la pensión mínima legal no fue aplicable para: a) las pensiones que tuvieran una antigüedad menor de un año, computado a partir de la fecha en que se adquirió el derecho a la misma, pensiones que se reajustarán al vencimiento del término indicado; y b) las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, las que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista causante.
6. Se observa de la Resolución N.º 13154, obrante a fojas 3, que la demandante obtuvo su pensión de jubilación reducida con arreglo a los alcances del artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, concluyéndose de ello que la Ley N.º 23908 no resulta aplicable en el presente caso.
7. Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por las leyes N.ºs 27617 y 27655, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años de aportaciones y menos de 10 años.

8. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 y a la afectación del derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)